

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
17 JUN 2004		
SEC: D	1° 3613	HORA: 16:45

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fondo Compensador para Consumos Residenciales de Gas Licuado de Petróleo Envasado y para Expansión de Redes de Gas Natural.

Art. 1.- Créase un Fondo Compensador para atender el consumo residencial de gas licuado de petróleo para consumidores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

Art. 2.- Este Fondo Fiduciario tiene como objeto:

- Financiar la adquisición de envases de 10 kilogramos de gas licuado de petróleo para consumidores de bajos recursos. A los efectos de esta ley, se considerarán consumidores de bajos recursos aquellos que perciban ingresos inferiores a "la línea de pobreza", conforme a las estimaciones realizadas por el INDEC en base a la Encuesta Permanente de Hogares.
- Financiar los consumos de gas licuado de petróleo envasado en garrafas de 10 kilogramos, para aquellos sujetos comprendidos en el inc. a).
- Financiar la expansión de ramales de distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas a la fecha de la sanción de la presente ley, en aquellos casos en que resulte viable desde el punto de vista técnico y económico.

Art. 3.- Este Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de financiamiento:

- Con el 25% del producido por las retenciones establecidas para las exportaciones de gas licuado de petróleo, fijadas por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 645/04, dictado conforme las facultades delegadas por el artículo 6 de la ley 25.561.
- Con el aporte de las provincias beneficiadas por subsidios específicos u obras de expansión.

Graciela de la Rosa

GRACIELA DE LA ROSA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

c) Con el producido de las normas que se aplican por el incumplimiento de la normativa vigente en la industria del gas licuado de petróleo.

Art. 4.- Quedarán excluidos de los beneficios de la presente ley los sujetos comprendidos en el artículo 84 de la ley 25.725.

Art. 5.- Será autoridad de aplicación de esta ley la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 6.- De forma.

GRACIELA DE LA ROSA